

REGLAMENTO (CEE) Nº 589/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan los montantes compensatorios de adhesión en el sector del
aceite de oliva para la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 473/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 453/86 del Consejo⁽²⁾ fija el precio de intervención del aceite de oliva aplicable en España y en Portugal para la campaña 1985/86;

Considerando que las normas para aplicar los montantes compensatorios de adhesión quedaron fijadas en el Reglamento (CEE) nº 583/86 de la Comisión⁽³⁾, por el que se determinan las normas para la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 584/86 de la Comisión⁽⁴⁾, por el que se fijan las disposiciones transitorias para las modalidades de compra del aceite de oliva por parte de los organismos de intervención en España y en Portugal, fija, para el aceite de orujo de oliva producido en España, una depreciación de un valor diferente al fijado para los demás Estados miembros;

Considerando que el apartado 1 del artículo 72 y el apartado 1 del artículo 240 del Acta de adhesión establecen la toma en consideración de la incidencia de determinadas ayudas nacionales; que el Reglamento (CEE) nº 3774/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que la República Portuguesa está autorizada a mantener a título transitorio en el sector de la agricultura⁽⁵⁾, establece el mantenimiento de una ayuda al consumo de aceite de oliva en Portugal; que es oportuno tomarla en consideración en el momento de la concesión o percepción de los montantes compensatorios de adhesión en las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 583/86⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las normas definidas en el Reglamento (CEE) nº 3774/85 implica fijar los montantes compensatorios en los niveles siguientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo los montantes compensatorios de adhesión aplicables durante la campaña 1985/86 en el sector del aceite de oliva.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 43.

⁽²⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 5.

⁽³⁾ Ver página 31 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ Ver página 33 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 37.